

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00151 - 00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria S.A.- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia-
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

I ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, de conformidad con la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de junio de 2015 entre los señores Edwin Tique Capera, María Nidia Capera Hernández, Domingo Tique Santay, Brayan Stick Tique Capera y la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y aprobada mediante providencia del 9 de septiembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2015; título que posteriormente fue adquirido en calidad de beneficiaria por la ejecutante en razón al contrato de cesión de crédito.

La demanda se presentó el 22 de junio de 2021 ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento esta autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado; de este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y a Favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00151 - 00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria S.A.- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia-
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

1. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$263.980.317) M/cte que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 9 de octubre de 2017 y que consta en la audiencia de conciliación extrajudicial fechada el 9 de junio de 2015, Proferida la(sic) Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de reparación directa incoado por Edwin Tique Capera y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional Exp. No. 103417 de 25 de marzo de 2015, debidamente ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2015.

2. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$315.567.531,43) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 16 de septiembre de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 18 de noviembre de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 19 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
(...)”

1.2 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia de la audiencia de conciliación fechada 9 de junio de 2015, proferida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 13-22 Demanda pdf.).
- Copia de la providencia del 9 de septiembre de 2015 y constancia de ejecutoria proferidas por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera- (Fls. 23-35 Demanda pdf.).
- Solicitud de reconocimiento de pago de obligación radicada el 23 de septiembre de 2015 ante el Ministerio de Defensa Nacional-Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva (Fls. 37-38 Demanda pdf.).
- Contrato de cesión de crédito derivado de una conciliación judicial suscrito el 20 de septiembre de 2017 entre Manuel Alfonso Velásquez Reales, en calidad de apoderado de los señores Edwin Tique Capera, María Nidia Capera Hernández, Domingo Tique Santay y Brayan Stick Tique Capera en calidad de cedente, y el representante legal de Avance Sentencias País S.A.S. en calidad de Cesionario (Fls. 39-38 Demanda pdf.).
- Contrato de cesión de crédito derivado de una conciliación judicial suscrito el 9 de octubre de 2017 entre el representante legal de Avance Sentencias País S.A.S. en calidad de cedente, y Sandra Patricia Lara Ospina, actuando como representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad de servicios financieros obrando única y exclusivamente como administradora del Fondo

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00151 - 00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria S.A.- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia-
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de Cesionario (Fls. 55-69 Demanda pdf.).

- Escrito de comunicación de registro de cesión de derechos económicos a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC radicado ante la entidad ejecutada el 17 de octubre de 2017 (Fls. 73-74 Demanda pdf.).

- Oficio de cumplimiento de condición de cesión de crédito y mediante el cual manifestó la aceptación del negocio jurídico elaborado el 11 de diciembre de 2017 por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (Fls. 75-78 Demanda pdf.).

- Liquidación de pago consolidada aportada por la parte ejecutante (fls. 91-97).

Por otro lado, como pruebas adicionales adjuntó:

- Certificados de existencia y representación de la Fiduciaria Alianza S.A. expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, respectivamente (fls.99-102 y 103-115)

- Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en donde indica que la sociedad administradora de la entidad es Alianza Fiduciaria S.A. (fls.117-146).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a determinar la competencia de esta autoridad judicial para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(..)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (Destaca el Despacho)

(...)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00151 - 00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria S.A.- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia-
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Al respecto, se tiene en el *subexamine* que el título ejecutivo en el presente caso está originado en el acuerdo de conciliación extrajudicial del 9 de junio de 2015, proferida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, y de otro lado, la providencia del 9 de septiembre de 2015 y constancia de ejecutoria proferidas por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera-, por la cual se ordenó el pago de una suma dineraria a la entidad Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, valores se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la competencia para la ejecución de obligaciones producto de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, será la determinada por el juez que dictó auto que aprobó la conciliación, en virtud del factor de conexidad por ser la providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia de esta autoridad judicial y remitir el proceso para su conocimiento al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera-, al corresponderle el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Despacho

¹ “**ARTÍCULO 30 Ley 2080 de 2021.** Modifíquese el artículo [155](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00151 - 00
DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria S.A.- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia-
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera- para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

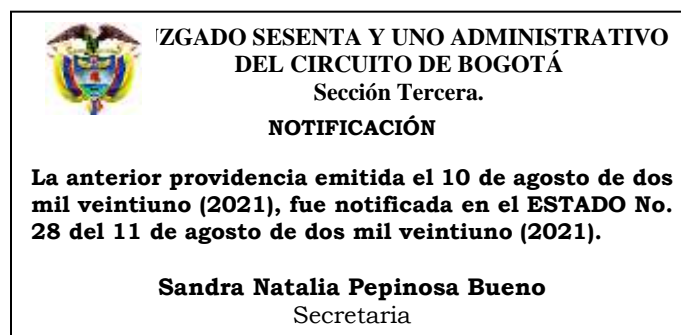
TERCERO: Por secretaría dejar las constancias del caso conforme a las reglas de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68566d061e5976b4e5d619f9b4ea45ebbcf4d76d528ed66abc89a99e323ab089**
Documento generado en 10/08/2021 05:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>